



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00770

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión doble e intestada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso, se deberán aportar los registros civiles de nacimiento de Estela Jaramillo Gutiérrez, Marleny Jaramillo Gutiérrez, Rubiela Jaramillo Gutiérrez, Disnarda Jaramillo Gutiérrez, Claudia Jaramillo Gutiérrez, Ramiro Jaramillo Gutiérrez, Ana María Jaramillo Gutiérrez y Tito Hernán Jaramillo Gutiérrez.

Lo anterior, pues debe de tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 101 y siguientes del Decreto 1260 de 1970, el registro civil de las personas es la prueba idónea del estado de estas. Adicionalmente, la parte actora pudo conseguir los mismos mediante el ejercicio del derecho de petición, conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del Estatuto Procesal Vigente, antes de la presentación de la demanda.

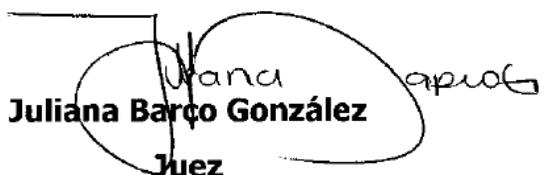
2. De conformidad con el numeral 3º del artículo 488 del Código General del Proceso, en la demanda deberá indicarse necesariamente el nombre y dirección de todos los herederos conocidos, toda vez que no se hace mención alguna a ella. De igual forma, con el líbello deberá solicitarse la citación de los herederos para que se hagan parte en el trámite de sucesión doble e intestada de los causantes, a la par, que debe estar acreditada su calidad de heredero.

3. Conforme a los numerales 4º y 5º del artículo 489 del Estatuto Procesal Vigente, se deberán presentar como anexos de la demanda un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal.

De igual forma, se presentará un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 2 agosto 2021, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3c5bae2e020a32f17c0a363b8f6747d38fd065e8f32556fc391f73000df2
43a

Documento generado en 30/07/2021 01:18:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>